

III

El Letrado don Luis Bittini Delgado, en representación de «Unión Estibadora Canaria, Sociedad Anónima», interpueso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que el artículo 42 de la Ley Hipotecaria no se agota en el primer párrafo del mismo; 2.º Que según lo establecido en el párrafo décimo del citado artículo y 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y debido a la constancia en el Registro de la Exportación de Buques de la demandada «Naviera del Atlántico, Sociedad Anónima» (con lo que los créditos de los acreedores corren el riesgo de no poderse satisfacer al finalizar el procedimiento), al Juez que conoce del asunto le pareció suficiente la argumentación ofrecida por la parte demandante para proceder a la anotación preventiva de la demanda; 3.º Que en base al Convenio de Bruselas de 10 de abril de 1926, las Sociedades extranjeras, acreedoras de armadores españoles, pueden proceder a embargar y retener en puerto español a buques españoles propiedad de dichos deudores; sin embargo, una Sociedad española no lo puede hacer, y esta discriminación, que puede rozar la inconstitucionalidad, se ve agravada si el acreedor español no puede siquiera proceder a la anotación preventiva de la demanda. Que la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1992 presenta serios peligros para la seguridad del tráfico mercantil; por consiguiente en su virtud, la sentencia que se dicte en el procedimiento en que se pide la anotación de la demanda, ha de tener el mismo valor que si se hubiese dictado en la fecha de expedición del mandamiento presentado, conforme al artículo 198 del Reglamento Hipotecario.

IV

El Registrador mercantil resolvió desestimar el recurso interpuesto, manteniendo en todas sus partes la nota de calificación, e informó: Que con respecto al primer argumento del recurrente lo que se discute es la práctica de la anotación preventiva de demanda regulada en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley Hipotecaria y desarrollada por el artículo 139 del Reglamento Hipotecario, que tiene lugar cuanto lo que se ventila judicialmente es a titularidad dominical de un bien, pero no cuando se trata de asegurar los resultados de un juicio en el que se reclama una cantidad de dinero debida, supuestos para los que existe la anotación preventiva de embargo, recogida en el párrafo segundo, artículo 42 y correlativos de la Ley Hipotecaria y del Reglamento. Que respecto al segundo punto del escrito del recurrente, hay que decir que en la legislación española es perfectamente posible el embargo de buques de bandera española, practicado a instancia de Sociedades acreedoras españolas, supuesto frecuente en la práctica registral de los Registros Mercantiles que tengan sección de buques. Que respecto al tercero y último punto del escrito del recurrente, la argumentación esgrimida por el mismo no añade ni quita nada a lo expuesto con anterioridad, de que la anotación preventiva que procede en el supuesto debatido es la de embargo y no la de demanda pretendida, y el hecho de que la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo haya otorgado efectos retroactivos a la anotación preventiva de embargo a la fecha en que se ordena, lo único que hace, en todo caso, es reforzar esta tesis, puesto que el recurrente se limita a aplicar análogamente esta interpretación del Tribunal Supremo, a los supuestos de anotaciones preventivas de demanda.

IV

El recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 42 de la Ley Hipotecaria, 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición transitoria sexta del Reglamento del Registro Mercantil y 139 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 13 de junio de 1986 y 1 de junio de 1989.

1. En el presente recurso se debate sobre la anotación de una demanda por la que se solicita sentencia «declarando que las Entidades demandadas son deudoras solidarias de la demandante, en determinada cantidad y, en su consecuencia, se les condena al pago de las referidas cantidades y sus intereses desde la fecha de interposición de la demanda, así como a las costas del procedimiento».

2. Se trata, pues, de una demanda en la que se ejercita una acción meramente personal, que no tiene cabida en ninguno de los supuestos del artículo 42 de la Ley Hipotecaria y, por tanto, no puede accederse a su anotación, pues, como tiene declarado reiteradamente este Centro directivo, los supuestos en que procede tal asiento son limitados y precisan una decisión concreta del legislador; todo ello sin perjuicio de la posibilidad

de otras medidas cautelares en garantía del derecho del demandante como el embargo preventivo si procediera.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 3 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas.

18989 RESOLUCION de 5 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Lorenzo Pérez Montero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Badajoz número 3, a inscribir una escritura de compra-venta, en virtud de apelación del señor Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Lorenzo Pérez Montero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Badajoz número 3, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

El juicio ejecutivo seguido a instancia de la Compañía mercantil «Financa, Sociedad Anónima», contra don José Núñez Gallardo, y su esposa doña Manuela Verdasco Caro y contra don Manuel Verdasco Repollet, se adjudicó determinada finca al rematante de una de las subastas. En rebeldía del titular registral, la Magistrada-Juez de Primera Instancia número 1 de Sevilla otorgó la correspondiente escritura de venta a favor de don Lorenzo Pérez Montero.

II

Presentada en el Registro de la Propiedad de Badajoz dicha escritura fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Presentado nuevamente el precedente documento a las doce horas veinte minutos del día 19 de septiembre del actual, y notificado repetidamente al presentante, al teléfono 954-43 21 21 de Sevilla, de los defectos que contiene el documento, sin aparecer para su recogida, pongo nota de calificación al pie del mismo, de acuerdo con el artículo 429 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario, al observar los siguientes defectos: 1.º El crédito que se ejecuta finalmente no está protegido por la anotación de embargo que se cita, siendo necesario para ello una nueva anotación con su propio rango. 2.º La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla la posibilidad de un nuevo turno de subastas posteriores a la tercera celebrada sin licitadores. 3.º Aun admitido este nuevo turno, no puede celebrarse la segunda sin haberse llevado a efecto la primera. 4.º No consta se haya notificado al deudor para su posible participación en la evaluación de la finca. 5.º No consta la autorización del IRYDA para la enajenación realizada. Los tres primeros defectos son insubsanables, y el cuarto y el quinto subsanables. Dado el carácter de los tres primeros defectos no procede tomar anotación preventiva. Contra esta nota de calificación se puede interponer recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en la forma determinada por el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Badajoz, a treinta de octubre de mil novecientos noventa.—El Registrador. Firmado: Francisco Borruec Otín».

III

Don Lorenzo Pérez Montero interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación alegando, respecto del primer defecto, que con la anotación de embargo A quedó trabada la finca número 31261 del Registro de la Propiedad de Badajoz, la cual fue prorrogada judicialmente dentro de plazo; respecto del defecto segundo, que «no se trata de una subasta posterior a la tercera por cuanto las señaladas anteriormente a la última para su celebración, quedaron desiertas al no haber concurrido postores», y que «el hecho de que la Ley de Enjuiciamiento Civil no contemple la posibilidad de un nuevo turno de subastas posteriores a la tercera, celebradas sin licitadores, no quiere decir que no pueda dicha subasta llevarse a efecto, por cuanto la no concurrencia de licitadores en las anteriores, hace posible su celebración, al no ser computables aquéllas por haber quedado desiertas»; respecto del defecto tercero, que, admitido el nuevo turno de subastas, la adjudicación se produjo en la primera, no en la segunda; respecto del cuarto defecto, que se exhortó, como resulta de los autos del juicio ejecutivo, al Juzgado de Primera Instancia núme-

ro 1 de Badajoz para que se notificara a los demandados que se había designado Perito para el avalúo del inmueble con el fin de que éstos pudieran designar otros si lo estimaren oportuno; y respecto del defecto quinto, que, teniendo carácter subsanable, queda convalidado por la obtención ulterior del Departamento correspondiente del IRYDA de la autorización exigida.

IV

El Registrador, señor Borrueal Otín, informó en defensa de su nota que de los autos resulta que la finca fue adjudicada en segunda subasta; que el recurso se presentó en plazo, no así los documentos complementarios del mismo; que el defecto primero no ha sido objeto de recurso, por lo que procede su confirmación; que el crédito anotado fue reducido con posterioridad; que antes de la anotación la finca aparece gravada con una condición resolutoria y sujeta a una prohibición de disponer; que la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla la posibilidad de un nuevo turno de subastas, cosa que sí permite el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pero no a instancia del acreedor, sino del dueño de la finca; que, aun admitido el nuevo turno de subastas, sin sujeción a tipo, mal puede celebrarse la segunda, si la primera no se llevó a efecto, y que los defectos cuarto y quinto son admitidos por el recurrente, al señalar que está llevando los trámites necesarios para subsanarlos.

V

La Magistrada-Juez de Primera Instancia número 1 de Sevilla informó que la anotación base de la adjudicación que se pretende inscribir fue judicialmente prorrogada en tiempo y forma adecuados; que se dio traslado a los demandados del nombramiento de los Peritos; que por una vez, con carácter previo a la adjudicación, se celebraron primera, segunda y tercera subastas, quedando todas desiertas; que todos los señalamientos se han notificado oportunamente a los deudores; que, ante el pago por parte de los deudores de parte de la deuda, se aprobó una nueva tasación y liquidación de costas reduciendo la cantidad de que respondía por ese embargo letra A la finca trabada, y que en el tercer turno de subastas, en la primera de ellas se adjudicó la finca número 31261 del Registro de la Propiedad de Badajoz al señor Pérez Montero por cantidad superior al tipo de la subasta.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó acuerdo revocando los defectos 1.º a 4.º de la nota, y confirmando el 5.º, basándose en las siguientes consideraciones: En cuanto al defecto 1.º, que la prórroga de la anotación da el mismo rango que la anotación inicial, que el crédito garantizado, aun reducido por pago parcial del mismo, no había cambiado, y que, aunque se hubiese cancelado la anotación, la venta debería inscribirse dada su realidad fehaciente y la inexistencia de defectos de forma o del acto dispositivo, con la única significación de precisar las otras anotaciones, B y C; en cuanto al defecto 2.º, que es precisamente el silencio legal, lo que posibilita celebrar ulteriores turnos de subasta, por analogía a lo permitido por la más moderna Ley Hipotecaria; en cuanto al defecto 3.º, que la subasta que determinó el remate fue segunda, no primera, habiéndose celebrado ésta —puede que no de forma válida— y quedando desierta, que en esa segunda subasta el remate fue superior al avalúo resultando inoperante —por favorable al titular de la finca— la rebaja del 25 por 100 que para esas segundas subastas impone el artículo 1.404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con lo que, además deviene intrascendente calificar la subasta ya como primera ya como segunda; en cuanto al defecto 4.º, que no es competencia de los Registradores calificar la existencia de vicios en los procedimientos judiciales, que el demandado tuvo ocasión y conocimiento para alegar el supuesto vicio, por lo que debe entenderse subsanado, ya que al ser —en su caso— de orden público el vicio, no se puede hipervalorar la trascendencia del mismo, y, en cuanto al defecto 5.º, que se ratificaba plenamente en lo dicho por el Registrador.

VII

Se alzó del Acuerdo del Presidente el Registrador fundamentando su recurso en los siguientes términos: No se puede resolver sobre un defecto no recurrido —el 1.º de la nota—; el documento complementario que faltaba se presentó dentro de plazo, pero por fotocopia; los razonamientos sobre el defecto 1.º de la nota son inútiles al no haber sido el mismo recurrido. En lo demás, se ratifica en lo indicado en su escrito de instancia.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 4.1.º, 1.204, 1.207 y 1.860 del Código Civil; 17, 20, 38, 71, 80, 122, 124, 125, 131, 144 y 156 de la Ley Hipotecaria; 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 99, 100 y 240 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de esta Dirección General de 23 de abril de 1969 y 22 de febrero de 1989.

1. Ciertamente el artículo 113 del Reglamento Hipotecario supone la necesidad de que con el escrito de recurso presentado en plazo, se acompañen los documentos calificados o testimonio bastante de los mismos. Ahora bien, si simplemente se presenta fotocopia, no cabe entender por ello que el recurso esté definitivamente mal interpuesto. Los principios constitucionales sobre la tutela de los derechos e intereses legítimos abonan la solución, puesta en práctica, por la que se habilitó en su día, de oficio, un plazo para que la fotocopia fuese sustituida por el documento original, lo que, al ser oportunamente cumplimentado, determinó la subsanación de la deficiencia observada por el Registrador en su informe.

2. En relación con el primero de los defectos de la nota impugnada, la decisión del Presidente del Tribunal Superior revocándolo, debe entenderse firme, toda vez que en su escrito de apelación el Registrador no sólo no ofrece ninguna razón jurídica, sino que ni siquiera razona su oposición, limitándose a afirmar que dicho defecto no había sido impugnado por el recurrente (por lo que, por tanto, no cabía efectuar ningún pronunciamiento sobre el mismo por parte del Presidente del Tribunal Superior), cuando lo cierto es que tal defecto sí había sido específicamente discutido como resulta del apartado tercero número 1 del escrito de interposición en el que se señala la existencia del embargo debidamente anotado.

3. Los defectos números 2, 3 y 4 de la nota plantean el problema del ámbito de las facultades de calificación de los Registradores en cuanto a la actuación y documentos judiciales (el documento presentado en el Registro es una escritura pública otorgada en la fase final de un procedimiento ejecutivo —artículo 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, con la que se concluye una actuación judicial) ya que se cuestiona, primero, si terminada sin éxito la serie de tres subastas que para el juicio ejecutivo prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe empezar otro juicio ejecutivo, o pueden realizarse nuevas series de subastas; segundo, si, admitido el «nuevo» turno de subastas, ha de seguirse el mismo orden y condiciones que en la serie anterior, y tercero, si se ha dado o no al titular registral —que ha sido citado en las actuaciones, según resulta de las afirmaciones del Juez en la misma escritura calificada— la oportunidad de intervenir en el avalúo de la finca objeto de la ejecución (de las actuaciones que no conoció el Registrador resulta, además, que se dio al titular registral oportunidad de nombrar Perito para el avalúo).

Se trata, todas éstas, de cuestiones que quedan claramente al margen del ámbito de la calificación registral, pues como establece el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, el Registrador no puede revisar la bondad intrínseca de las decisiones adoptadas por el Juez en el procedimiento seguido, ni tampoco el cumplimiento de cada uno de los trámites procedimentales específicos que la Ley establece en cada caso si consta ya que en las actuaciones se ha hecho la debida citación al titular registral.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso del Registrador.

Madrid, 5 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18990 *ORDEN de 9 de junio de 1993 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada en 6 de octubre de 1990 por la Audiencia Nacional en el recurso número 20.756, interpuesto por don Federico Gómez Salazar y Nieto, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de abril de 1978, referente al Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de octubre de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional —Sección Segunda— en recurso contencioso-administrativo número 20.756,